



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-000012-00

Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso de Declaración de Pertenencia, por Prescripción **extraordinaria adquisitiva de dominio**, instaurado por **CARMEN JULIA BONILLA RONCANCIO, portadora de la C.C. No. 51.820.866 de Bogotá, MIGUEL ANGEL BONILLA RONCANCIO, identificado con la C.C. No. 4.094.350 de Chiquinquirá y CARMEN ELISA RONCANCIO, con C.C. No. 30.275.516 de Manizales**, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, con C.C. No. 23.995.402 y T. P. No. 104725 del C.S. de la J. contra **AVELINA CASTELLANOS DE RUGE Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE PEDRO RUGE RODRIGUEZ: JULIO RUGE CASTELLANOS, JOSE ALBERTO RUGE CASTELLANOS, ALEJANDRINA RUGE CASTELLANOS, ELVIRA RUGE VDA. DE AVILA, MARIA FLORINDA RUGE DE TORRES, CONCEPCION RUGE, FLORINDA RUGE Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** con relación a tres (3) predios de menor extensiones denominados VILLA JULIA, SAN PEDRO y SAN ANTONIO, los cuales hacer parte del predio de mayor extensión denominado EL PLACER ubicado en la vereda Vínculo del Municipio de Saboyá, con FMI 072-66766 de la ORIP de Chiquinquirá, y cedula catastral 0000000010638000 del IGAC, junto con memorial de subsanación de la demanda allegado el 18 de febrero de 2022, a las 1:00 p.m. con 84 fls. Para proveer.

Saboya, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT - Versión: Fecha: 10-10-2014
031 01

Página 1 de 5



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 115

Radicado No. 2022-00012-00

Saboya, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Demandante/Solicitante/Accionante: CARMEN JULIA BONILLA RONCANCIO, C.C. No. 51.820.866, MIGUEL ANGEL BONILLA RONCANCIO, C.C. No. 4.094.350 Y CARMEN ELISA RONCANCIO, C.C. No. 30.275.516

Apoderada Actora: DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN /C.C. No. 23.995.402 y T. P. No. 104725 DEL C.S. DE LA J

Demandado/Oposición/Accionado: AVELINA CASTELLANOS DE RUGE Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE PEDRO RUGE RODRIGUEZ: JULIO RUGE CASTELLANOS, JOSE ALBERTO RUGE CASTELLANOS, ALEJANDRINA RUGE CASTELLANOS, ELVIRA RUGE VDA. DE AVILA, MARIA FLORINDA RUEGE DE TORRES, CONCEPCION RUGE, FLORINDA RUGE Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Predio: TRES (3) PREDIOS DE MENOR EXTENSIONES DENOMINADOS VILLA JULIA, SAN PEDRO Y SAN ANTONIO, LOS CUALES HACER PARTE DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO EL PLACER. UBICADO EN LA VEREDA VÍNCULO DEL MUNICIPIO DE SABOYÁ, CON FMI 072-66766 DE LA ORIP DE CHIQUINQUIRÁ, Y CEDULA CATASTRAL 0000000010638000 DEL IGAC.

I. ASUNTO

Verificar que el memorial presentado en precedencia se haya allegado en el plazo legal para ello, y que contenga las aclaraciones, correcciones y complementaciones solicitadas en auto

AUTO INTERLOCUTORIO No 115

Radicado No. 2022-00012-00

del 10 de febrero de 2022, y de estar conforme a derecho proceder a su admisión, notificación, emplazamientos y disponer las comunicaciones que trata el art. 375-6 del C.G.P.

En este orden, tenemos que el auto antes indicado se notificó mediante estado civil No 5 y publicado el 11 de febrero de 2022 y los cinco (5) días con que contaba el demandado corrieron del 14 al 18 del mismo mes y año. Así pues se evidencia que la demanda es subsanada en término por cuanto el memorial fue presentado el 18 de febrero de 2022 a la 1:00 p.m.

En segundo lugar, se corroborará que los ítems advertidos en el auto que precede se hayan subsanado en debida forma.

Se solicitó indicar el trámite que se efectuó para obtener el Registro Civil de Nacimiento o partida de bautismo de MARIA FLORINDA RUGE DE TORRES y FLORINDA RUGE, para acreditar parentesco con PEDRO RUGE RODRIGUEZ.

Refiere la demandante sobre este particular que MARIA FLORINDA RUGE DE TORRES y FLORINDA RUGE, son la misma persona, por cuanto en la escritura 438 del 10/06/1955 de la Notaria Primera de Chiquinquirá y contrastada con la anotación No. 2 de FMI 072-66766 según su documento de identidad es el mismo.

Frente al trámite para obtener el registro civil de nacimiento de la antes citada, se elevó derecho de petición radicado a través de correo electrónico el 25/11/2020, con respuesta del 21 de diciembre de 2020, donde se informa que no se encontró información con relación a los Registros civiles de MARIA FLORINDA RUGE DE TORRES, respuesta que aporta para efectos de esta subsanación nuevamente (FLS. 52, 53 y 159 y 160 y 161)

Por último la demandante pide excusas por haber citado como demandadas a MARIA FLORINDA RUGE DE TORRES y FLORINDA RUGE, por lo que ruega tener a MARIA FLORINDA RUGE DE TORRES únicamente como demandada. Así pues esta censura, encuentra subsanado este ítem de conformidad.

En segundo orden, para subsanar se solicitó aportar el canal electrónico de los testigos, y en este sentido informa la parte actora, que los teléfonos de cada uno de ellos cuentan con Whatsapp. Por tanto este Despacho aprecia que se cumple lo normado en el art. 3 del Decreto 806 de 20202.

En cuanto al tercer aspecto a subsanar, referente a incoar la pretensión primera, en debida forma, atendiendo que solicita la suma de posesiones en favor del demandante y la enuncia en este sentido. Se encuentra satisfecho este requerimiento.

Así mismo, se pidió a la demandante allegar prueba que sustente la instalación de los servicios públicos de agua y electricidad. En cumplimiento de esta solicitud manifiesta

AUTO INTERLOCUTORIO No 115

Radicado No. 2022-00012-00

que allega los recibos de pago de dichos servicios, por cuanto los de instalación fue imposible aportarlos, pues hace aproximadamente 20 años que fueron instalados y el mandante no cuenta con dichos documentos.

Por último, se solicitó a la actora, indicar en el dictamen pericial el área de la vivienda construida en el predio VILLA JULIA, y cuanto es el área restante que queda del predio de mayor extensión, una vez segregados los predios a usucapir, por tanto manifiesta que aporta el dictamen con el consolidado con la información pertinente. El despacho encuentra que el nuevo dictamen aportado en 16 folios, en el que se indica que el área de la vivienda es de 72,39m². Aunado a lo anterior se cita la “medida para la pericia predio mayor extensión EL PLACER = 16.472ME, predio de menor extensión VILLA JULIA =2.641.m², SAN ANTONIO = 4.435M², y SAN PEDRO 3112M², para un total de 10.118M², esto nos daría un saldo de área para el predio de mayor extensión de 6.284m², los cuales corresponden al lote denominado LA CABAÑA el cual también es objeto de otro proceso que se tramita en el mismo despacho judicial de Saboyá”.

Por lo sustentado en este ítem encuentra el despacho que se cumple cabalmente con lo solicitado.

Finalmente, se aprecia que todos los aspectos objeto de subsanación fueron corregidos, aclarados y complementados, por tanto esta juez procederá admitir la demanda y darle el trámite que en derecho corresponde.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siendo demandantes **CARMEN JULIA BONILLA RONCANCIO, portadora de la C.C. No. 51.820.866 de Bogotá, MIGUEL ANGEL BONILLA RONCANCIO, identificado con la C.C. No. 4.094.350 de Chiquinquirá y CARMEN ELISA RONCANCIO, con C.C. No. 30.275.516 de Manizales**, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCÓN, con C.C. No. 23.995.402 y T. P. No. 104725 del C.S. de la J. contra AVELINA CASTELLANOS DE RUGE Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE PEDRO RUGE RODRIGUEZ: JULIO RUGE CASTELLANOS, JOSE ALBERTO RUGE CASTELLANOS, ALEJANDRINA RUGE CASTELLANOS, ELVIRA RUGE VDA. DE AVILA, MARIA FLORINDA RUGE DE TORRES, CONCEPCION RUGE Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, con relación a tres (3) predios de menor extensión denominados VILLA JULIA, SAN PEDRO Y SAN ANTONIO, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión denominado EL PLACER, ubicado en la vereda Vínculo del Municipio de Saboyá, con FMI 072-66766 de la ORIP de Chiquinquirá, y cedula catastral 0000000010638000 del IGAC. Por lo signado en la parte motiva.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados AVELINA CASTELLANOS DE RUGE Y HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE PEDRO RUGE RODRIGUEZ: JULIO RUGE CASTELLANOS, JOSE ALBERTO RUGE CASTELLANOS, ALEJANDRINA RUGE

AUTO INTERLOCUTORIO No 115

Radicado No. 2022-00012-00

CASTELLANOS, ELVIRA RUGE VDA. DE AVILA, MARIA FLORINDA RUGE DE TORRES, CONCEPCION RUGE Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de acuerdo al artículo 108, en concordancia con el art. 293 del C.G.P. y art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones de que trata el art. 375- 6 del C. G. P., esto es, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informándoles sobre la admisión de la demanda y para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: COMUNICAR, sobre la admisión del proceso al PROCURADOR PROVINCIAL AGRARIO de Tunja- Boyacá, para que se pronuncie frente a la misma, en el ámbito de su cargos.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante instale la valla de que trata el art. 375-7 Ejúsdem que deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- El nombre del demandante.
- El nombre del demandado
- El número de la radicación del proceso
- La indicación que se trata de un proceso de pertenencia.
- El emplazamiento de todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los inmuebles.

SEXTO: INSTALADA la valla o el aviso, el demandante deberá aportar al proceso las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: ORDENAR inscribir la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá en los folios de matrículas inmobiliaria correspondientes.

OCTAVO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por la parte actora, por secretaría se ordena la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, dentro del cual podrá contestar la demanda las personas emplazadas; *quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentra. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 375 – 7 Ídem.*

NOVENO: EN el evento que no comparezca ningún interesado al proceso, se procederá designarles *Curador Ad-Litem*, para que los represente, en la etapa procesal correspondiente, a quien se le notificará personalmente esta providencia se le correrá traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días. Conforme lo motivado supra.

DECIMO: DÉSELE a este proceso el trámite de proceso Verbal sumario, previsto en el Artículo 390 en concordancia con el art. 375 Ejúsdem, por tratarse de un proceso de **mínima cuantía**.

AUTO INTERLOCUTORIO No 115

Radicado No. 2022-00012-00

DECIMO PRIMERO NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 07 publicado el 25 de febrero de (2022).

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **807e913e6c962a5d8ddc4a38512b2946e8f5879ec61db6dc740bb5ee9691edda**

Documento generado en 24/02/2022 09:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>